

PROMUEVE ACCIÓN PENAL RESPECTO DE TEMAS QUE INVOLUCRAN AL RECIÉN DESIGNADO TITULAR DE LA ANSeS – DIEGO BOSSIO- Y A SU ESPOSA INTEGRANTE DE LA SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN (SIGEN) VALERIA LOIRA

Señor Juez en lo Criminal y Correccional Federal:

RICARDO MONNER SANS, con domicilio en Cerrito 782, 4º piso, Ciudad de Buenos Aires, donde lo constituyo a los efectos legales, a V.S. me presento y digo:

Comparezco ante V.S. en mi calidad de ciudadano argentino, titular de la Cédula de Identidad 4.183.704, de Presidente Honorario de la **ASOCIACIÓN CIVIL ANTICORRUPCION**, de abogado inscrito al tomo 4, folio 455.

Con base en lo que diré, pido se atienda la acción penal que promuevo y –tras escucharse al Sr. Fiscal en los términos del art. 180 del Código Procesal Penal- corresponde se llame a declarar a los autores, coautores, cómplices, instigadores y encubridores respecto de los hechos a los que hago referencia.

INTRODUCCIÓN AL CASO

1.- Porque –y esto ya es hábito en el matrimonio presidencial- se ha designado a **DIEGO BOSSIO** como titular de la **ANSeS**, entidad que, por acumular fondos públicos, es controlada por la **SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN** (en lo sucesivo “la SIGEN”). E integra la aludida Sindicatura en preeminente función, precisamente la esposa del recién designado, **VALERIA LOISA**, la misma que en su tiempo fuera asesora de **CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER**, cuando ésta integraba el Senado de la Nación. *Se sabe que la ANSeS, en lugar de beneficiar a jubilados y pensionados, se ha convertido en prestamista del Gobierno Nacional a tasa ridícula o en inyector de fondos en favor de empresas de capitalistas amigos.*

Se repite el fenómeno JULIO DE VIDO – ALEJANDRA MINICELLI. Tema que mereció en su momento una de las rarezas institucionales a las que acude el matrimonio presidencial: a través de la entonces Fiscalía de Investigaciones Administrativas, en el expediente 140.021/03 del registro de dicho organismo, se dijo que la esposa “*¡debía abstenerse!*” en los temas vinculados a la gestión Minicelli. Tuvo ella, empero, que renunciar. ***Un acto administrativo absolutamente menor no podía superar compromisos***

internacionales de primera magnitud y legislación argentina en vigencia.

2.- Por lo pronto, y a los efectos penales, se encuentra en juego la posible implicancia del artículo 253 del Código Penal (multa e inhabilitación especial de seis meses a dos años), ***aquel que castiga no sólo al funcionario que “propusiere o nombrare para cargo público a persona en quien no concurrieren los requisitos legales”, sino también “a quien aceptare un cargo para el cual no tenga los requisitos legales”***. La esposa de Bossio ocupa el segundo lugar en la estructura de la SIGEN.

La ley 25 188 de ética en el ejercicio de la función pública, fue modificada¹ por la ley 26097² que aprobó la Convención de la ONU contra la Corrupción (6 de junio de 2006). EL art. 7 inc. 4 prevé que cada Estado procure ***“adoptar sistemas destinados a promover la transparencia y a prevenir conflictos de intereses, o mantener y fortalecer dichos sistemas”*** (el subrayado me pertenece)

La CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN fue aprobada por ley 24759. Sus propósitos fundamentales son:

Promover y fortalecer el desarrollo, por cada uno de los Estados Partes, de los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción , así como promover y facilitar la cooperación entre los Estados Partes para asegurar la eficacia de las medidas y acciones que se implementen es ese sentido. (art II) A esos fines, se acuerda considerar la aplicabilidad de medidas, dentro de los propios sistemas institucionales de cada país, ***que fortalezcan ciertas instituciones o normativas vinculadas con conductas de los funcionarios públicos, sistemas de contratación, etc.***³

En el orden interno, la Oficina Anticorrupción, que funciona en el ámbito del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS “es el organismo encargado de velar por la prevención e investigación de aquellas conductas que dentro del ámbito fijado por esta reglamentación se consideren comprendidas en la Convención Interamericana contra la Corrupción.” (Decreto 102/99, art. 1^o4). Es así como esta Oficina comenzó a desarrollar acciones de cooperación con la Organización de Estados

¹ Se acompaña un cuadro de modificaciones de la ley 25188 como Anexo IV.

² Ver Anexo V.

³ Ver Anexo VI

⁴ Ver Anexo VII

Americanos, en lo que respecta al cumplimiento de los propósitos de la Convención.

3.- Para comprobar el grado de cumplimiento de la implementación de la CICC en la legislación interna de los Estados Partes, se acordó un procedimiento que integra el DOCUMENTO DE BUENOS AIRES sobre el Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción (junio de 2001). Se parte de la consideración de que debe reconocerse la necesidad de avanzar en el logro de los objetivos planteados en el convenio, así como apoyar lo que los Estados Partes realizan en pos de su implementación. En lo sustancial, se diseña un mecanismo de seguimiento, que se integrará con dos órganos: La Conferencia de los Estados Partes (integrada por representantes de estos Estados y que tendrá la responsabilidad de instrumentar el mecanismo) y el Comité de Expertos (designados por cada Estado, que será responsable del análisis técnico de la implementación de la Convención, evaluando el grado de cumplimiento de sus postulados, en el contexto de su derecho interno)⁵.

En su primera reunión, celebrada en sede de la OEA, en enero de 2002, el Comité de Expertos aprobó el REGLAMENTO Y LAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO, que regirá la organización y funcionamiento del órgano, en el marco de los principios generales y disposiciones establecidas en el Documento de Buenos Aires. Se especifican las funciones del Comité (art. 3), el procedimiento de análisis de la implementación de disposiciones de la CICC, el seguimiento y la participación de organizaciones de la sociedad civil (arts. 33 a 35)⁶

REGLAS Y DOCTRINAS EN MATERIA DE CONTROL Y PARENTESCO.

4.- Acerca del control y las relaciones de parentesco corresponde determinar la existencia o no de principios generales que rijan en la materia. A tal efecto, en primer lugar se indican normas positivas y otras fuentes de derecho que permitan afirmar la existencia concreta del principio general.

1. Ley de Contabilidad. Remisión al art. 43 de la ley 50.

La Ley de Contabilidad (dec.ley 23354/1956) preveía para los miembros del Tribunal de Cuentas las mismas causales que las establecidas para los magistrados, contempladas en ese momento en el

⁵ Anexo VIII

⁶ Anexo IX

art. 43 de la ley 50, antecedente del actual art. 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación: “son justas causas de recusación: 1º) El parentesco por consanguinidad con alguno de los litigantes dentro del cuarto grado, y el de afinidad dentro del segundo, computados civilmente.”

Esta norma resulta relevante porque rigió desde 1957 hasta 1993, cuando comenzó a operar la ley 24156. Este prologando lapso de vigencia hizo que fuera una norma muy estudiada y comentada, y permite afirmar que la regla referida a la incompatibilidad de los miembros del Tribunal de Cuentas era sin dudas acertada.

2. Concursos y quiebras.

En materia concursal, los síndicos son pasibles de recusación por las mismas causales que los magistrados (ley 24522 “ARTICULO 256.- Parentesco inhabilitante. No pueden ser síndicos quienes se encuentren respecto del fallido en supuesto que permita recusación con causa de los magistrados. Si el síndico es un estudio, la causal de excusación debe existir respecto de los integrantes principales. Si el síndico se encuentra en esa situación respecto a un acreedor, lo que debe hacer saber antes de emitir dictamen sobre peticiones de éste, en cuyo caso actúa un síndico suplente. Es falta grave la omisión del síndico de excusarse dentro del término de CINCO (5) días contados desde su designación o desde la aparición de la causal.”) Si bien es cierto que los síndicos concursales no son asimilables a los miembros del control interno, la previsión del alcance de la incompatibilidad sí reconoce como fundamento el de preservar la independencia de quien debe velar por la conservación del patrimonio del concursado o fallido, y asegurar la inexistencia de conflictos de intereses. En este sentido, la regulación comentada contribuye a establecer la existencia del principio general referido a la incompatibilidad entre el control interno y los lazos de parentesco.

También resulta valiosa la norma ya que permite sostener que este tipo de regulaciones no se limitan a la profesión contable, sino que se extienden incluso en este caso a los abogados que ejercen funciones de síndicos concursales.

3. Ley de Sociedades Comerciales.

La Ley de Sociedades Comerciales determina: “ARTICULO 286. — No pueden ser síndicos: 1º) Quienes se hallan inhabilitados para ser directores, conforme al artículo 264; 2º) Los directores, gerentes y empleados de la misma sociedad o de otra

controlada o controlante; 3º) Los cónyuges, los parientes con consanguinidad en línea recta, los colaterales hasta el cuarto grado, inclusive, y los afines dentro del segundo de los directores y gerentes generales.”

La ley comercial prevé la prohibición de que los síndicos societarios sean parientes de quienes dirigen la sociedad. Esta disposición tiene por objetivo asegurar a los integrantes de la sociedad la mayor independencia posible del órgano de control societario.

4. Sindicatura Societaria. Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas.

En el campo de la sindicatura de sociedades comerciales, la Resolución Técnica N° 15 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas se refiere a la actuación del contador público como síndico societario. En el Capítulo III Normas Generales, se hace referencia a las Condiciones Básicas en el Ejercicio de la Sindicatura. El primer apartado prevé que “el síndico debe ser independiente de la sociedad y de los restantes órganos que la componen ...”, y el art. 2 expresamente dispone que “El síndico no debe tener ninguna de las inhabilidades e incompatibilidades previstas en el art. 286 de la ley de sociedades comerciales”. Esa norma (referida en el punto anterior) alude a los parientes de los directores y gerentes generales de las Sociedades Comerciales, quienes no pueden ser síndicos de aquellas sociedades dirigidas por sus parientes. Tiene por objetivo asegurar la independencia de quien ejerce el control interno de la organización. Se trata de una disposición emitida por la entidad que tiene a su cargo la regulación de la profesión contable en el país. Resulta significativo este origen, ya que no se trata de una norma emitida por el poder público, sino por una organización profesional de carácter no estatal. Esto marca una confluencia entre reglas profesionales legales, en base a los mismos principios y objetivos, vinculados con la independencia del control interno.

5. Normas de Auditoría Interna Gubernamental y Normas Mínimas de Control de Empresas y Sociedades del Estado (SIGEN).

La Sindicatura General de la Nación es el ente de control interno del Sector Público Nacional. Emitió en uso de sus facultades reglamentarias la Res. 152/2002, “Normas de Auditoría Interna Gubernamental”, que en el Cap- I “Condiciones para el ejercicio de la Auditoría” prevé:

- *Independencia y objetividad*

- *La actividad del auditor debe ejecutarse manteniendo independencia de criterio respecto del auditado, desarrollando su trabajo con objetividad e imparcialidad en la formulación de los juicios incluidos en sus planes e informes.*
- *La objetividad del auditor debe consistir en una actuación fundada en la realidad de los hechos y demás circunstancias vinculadas a los mismos (actos, situaciones, evidencias), que le permitan mantener sobre bases sólidas sus juicios y opiniones, sin deformaciones por subordinación a condiciones particulares.*
- *Resulta indispensable que el auditor mantenga y demuestre una actitud objetiva e independiente respecto de los auditados, y que a su vez así sea considerado por los terceros. Tal independencia de criterio es una actitud mental caracterizada por la existencia de un elevado sentido ético, manifestado por una conducta respetuosa hacia la expresión de la verdad y consciente de la responsabilidad hacia la comunidad que entraña la tarea del control gubernamental.*
- *El auditor deberá considerar si existen injerencias o impedimentos, internos o externos, que afecten su actitud y convicción para proceder a la ejecución de su labor en forma objetiva e imparcial, sin dar lugar a cuestionamientos de su juicio independiente en el cumplimiento de sus funciones.*
- *La honestidad intelectual que implica la objetividad sólo se puede reforzar sobre la base de condiciones que permitan reconocer en el auditor interno dicha actitud mental. En todo momento deberá evitar colocarse en situaciones donde se sienta incapaz de emitir juicios profesionales objetivos.*
- *Se citan como impedimentos internos o personales, que pueden determinar prejuicios o conflictos de intereses reales o potenciales, los siguientes:*
 - *Parentesco cercano, por consanguinidad o afinidad, con las personas cuya información o actividad debe evaluar.*
 - *Amistad íntima o enemistad pública o notoria con aquéllos cuya actividad examina o evalúa.*
 - *Intereses económico-financieros relevantes con el ente en el cual actúa.*
- **Relaciones oficiales profesionales o personales directas o indirectas con los auditados.** (el subrayado me pertenece)

- *Prejuicios, favoritismos u hostilidades sobre decisiones u actos, impulsados por razones políticas o ideológicas.*
- *Intervención en tareas de auditoría en un área o sector donde el auditor se hubiere desempeñado recientemente como decisor u operador.*
- *Asignación de tareas de línea, operativas o de control previo. El auditor no debe asumir responsabilidades operativas o de cogestión.*
- *Se deberá comunicar a las autoridades competentes cuando se verifiquen situaciones que afectan su objetividad. [...]*

También emitió las "NORMAS MINIMAS DE CONTROL INTERNO PARA EL BUEN GOBIERNO CORPORATIVO EN EMPRESAS Y SOCIEDADES DEL ESTADO"⁷. Su art. 3 dispone:

ARTICULO 3º - Se entenderá que un miembro del órgano de administración de las empresas y sociedades del estado no reúne la condición de independiente, cuando se den una o más de las siguientes circunstancias a su respecto:

a) Sea también miembro del órgano de administración o dependiente de los accionistas no estatales que son titulares de "participaciones significativas" en la empresa o sociedad del estado, o de otras sociedades en las que estos accionistas cuentan en forma directa o indirecta con "participaciones significativas" o en la que estos accionistas cuenten con influencia significativa.

b) Esté vinculado a la empresa o sociedad del estado por una relación de dependencia, o si estuvo vinculado a ella por una relación de dependencia durante los últimos TRES (3) años.

c) Tenga relaciones profesionales o pertenezca a una sociedad o asociación profesional que mantenga relaciones profesionales con, o perciba remuneraciones u honorarios (distintos de los correspondientes a las funciones que cumple en el órgano de administración) de la empresa o sociedad del estado o de los accionistas de ésta que tengan en ella en forma directa o indirecta "participaciones significativas" o influencia significativa o con sociedades en las que éstos también tengan en forma directa o indirecta "participaciones significativas" o cuenten con influencia significativa.

d) En forma directa o indirecta, sea titular de una "participación significativa" en la empresa o sociedad del

⁷ Res. SIGEN 37/06. http://www.sigen.gov.ar/documentacion/archivos%20pdf/r37-06_anexo.pdf

estado o en una sociedad que tenga en ella una "participación significativa" o cuente en ella con influencia significativa.

e) En forma directa o indirecta, venda o provea bienes o servicios a la empresa o sociedad del estado o a los accionistas de ésta que tengan en ella en forma directa o indirecta "participaciones significativas" o influencia significativa por importes sustancialmente superiores a los percibidos como compensación por sus funciones como integrante del órgano de administración.

f) Sea cónyuge, pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad de individuos que, de integrar el órgano de administración, no reunirían la condición de independientes establecidas en estas Normas.

En todos los casos las referencias a "participaciones significativas" contenidas en este artículo, se considerarán referidas a aquellas personas que posean acciones que representen por lo menos el TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) del capital social, o una cantidad menor cuando tuvieren derecho a la elección de uno o más directores por clase de acciones o tuvieren con otros accionistas convenios relativos al gobierno y administración de la sociedad de que se trate, o de su controlante. Asimismo, a los fines de definir "influencia significativa" deberán considerarse las pautas establecidas en las normas contables profesionales. (el subrayado me pertenece).

6. Proyecto de Ley

La cuestión también fue objeto de un proyecto de ley⁸ en la Cámara de Diputados de la Nación Argentina que preveía sustituir el actual texto del art. 100 de la ley 24156 por uno que previera expresamente ciertas condiciones relacionadas con la designación de los síndicos de la Sindicatura General de la Nación, destinada –según la exposición de motivos- a prevenir conflictos de intereses y establecer incompatibilidades.

ARTICULO 12°.- Sustitúyese el artículo 109 de la Ley N° 24.156, por el siguiente:

“Artículo 109.- Para ser Síndico General de la Nación será necesario poseer título universitario en el área de Ciencias

⁸ Proyecto de ley 659-D-2006 de la diputada Rodríguez.
<http://www.diputados.ari.org.ar/proyectos/textos/base%202005%20a%202007/Rodr%C3%ADguez/0659-D-06.doc>

Económicas o Derecho y una experiencia en Administración Financiera y Auditoría no inferior a los ocho (8) años.

Tendrá dedicación exclusiva, con excepción del ejercicio de la docencia.

No podrá tener relación de parentesco por consanguinidad, hasta el cuarto grado, y segundo de afinidad, con el Presidente de la Nación, el Vicepresidente de la Nación, el Jefe de Gabinete de Ministros y los Ministros Secretarios y Subsecretarios del Poder Ejecutivo Nacional.

Sin perjuicio de la aplicación de las normas generales sobre conflictos de intereses previstas en la Ley de Ética de la Función Pública N° 25.188, tampoco podrá intervenir en aquellos asuntos en los cuales el interés general que debe gestionar desde la función que ejerce pudiera verse afectado por sus propios intereses, los de su cónyuge o conviviente, o los de una persona jurídica de la que forme parte, ni en las situaciones previstas en el ordenamiento procesal civil y comercial de la Nación como causales de excusación.

En especial, no podrá prestar servicios ni ser proveedor, directamente o a través de terceras personas, sean físicas o jurídicas, de bienes, servicios u obras, en la Sindicatura General de la Nación, ni en los organismos o entidades que sean auditados por el organismo a su cargo.

Si estuviera alcanzado por alguna de las situaciones descriptas en los dos párrafos precedentes en los últimos tres años, deberá informar al Poder Ejecutivo Nacional –a través de la autoridad de aplicación de la ley de ética pública - a los fines de su excusación. Iguales prohibiciones regirán durante un año posterior al egreso de su función.”

7. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

El Código Procesal Civil y Comercial de la Nación prevé, en su art. 17, que “Serán causales de recusación: 1. El parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo de afinidad con algunas de las partes, sus mandatarios o letrados”. Los incisos siguientes (2 a 10) agregan otras causales, como el interés en el pleito por parte del juez o los parientes (inc. 2), el pleito pendiente del juez con el recusante (inc.3), juez acreedor, deudor o fiador (inc.4), juez denunciante o denunciado (inc. 5), pedido de juicio político (inc. 6), haber defendido, emitido opinión previa, o dictamen acerca del pleito (inc.7), haber recibido beneficios (inc.8), amistad o familiaridad manifiesta (inc.9), y enemistad, odio o resentimiento conocidos (inc.10).

La ubicación del parentesco como la primera causa de excusación o recusación no es casual, sino obedece a que el legislador la ubica como la más evidente de todas las fijadas. La recusación o excusación en materia judicial con base en el parentesco se remonta a la legislación de Partidas y se funda **“en la influencia, a veces inconsciente, que ejercen los afectos de familia, y que, aunque en el hecho no actúen, la sola posibilidad de que ello ocurra basta para justificar la sospecha del recusante”**⁹

8. Código Procesal Penal de la Nación.

En el mismo sentido se encuentran previsiones en el Código Procesal Penal de la Nación, en el art. 55, cuyo inciso 3 se refiere específicamente a la cuestión del parentesco.

9. Ley Nacional de Procedimientos Administrativos.

La norma que rige los procedimientos administrativos también contiene disposiciones acerca de la incompatibilidad de los funcionarios públicos que remiten al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Según el art. 6 de dicha ley:

“Los funcionarios y empleados pueden ser recusados por las causales y en las oportunidades previstas en los artículos 17 y 18 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, debiendo dar intervención al superior inmediato dentro de los DOS días. La intervención anterior del funcionario o empleado en el expediente no se considerará causal de recusación. ...”

10. SIGEBA.

La Sindicatura General de la Ciudad de Buenos Aires es el órgano de control interno del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En forma análoga a la Sindicatura de la Nación, emitió su propia normativa interna, Res. 160/2006. Normas de Auditoría Interna de la SIGEBA. Dicha normativa establece:

1.3.2 Incompatibilidades. La independencia deberá basarse en las siguientes condiciones objetivas, indicadoras de la actitud mental del auditor:

⁹ Alsina, Tratado, II, p. 296 citado por Fenochietto, Carlos Eduardo, CPCCN comentado, comentario al art. 17. En el mismo sentido: Arazi, Roland, CPPCN comentado, comentario al art. 17.

- a) *No tener parentesco cercano, por consanguinidad o afinidad, con las personas cuya información o actividad debe evaluar.*
 - b) *No tener intereses económico-financieros de significación con el ente en el cual actúa.*
 - c) *No tener amistad íntima o enemistad pública o notoria con aquellos cuya actividad examina o evalúa.*
 - d) *No asumir responsabilidades operativas o de cogestión.*
 - e) *No auditar en áreas donde hubiera desempeñado funciones directivas o ejecutivas.*
- 1.4. *Confidencialidad.*

Fuentes de Derecho Internacionales y Extranjeras.

11. Uruguay – Auditoría Interna del Estado.

En la República Oriental del Uruguay el órgano de control externo es el Tribunal de Cuentas, y el de control interno es la Auditoría Interna del Estado. El ordenamiento respectivo de la segunda de las entidades nombradas, Código de Ética de la Auditoría Interna del Estado, prevé que el parentesco cercano resulta un impedimento personal para los funcionarios de la auditoría interna, y lo ubica como un aspecto que afecta la objetividad del auditor.

2 - Objetividad

2.1 La actividad del auditor debe ejecutarse manteniendo independencia de criterio, desarrollando su trabajo con objetividad e imparcialidad en la formulación de los juicios.

2.2 La objetividad es una actitud mental independiente que deben mantener los auditores internos en la realización de sus trabajos. Deben tener una honesta confianza en el producto de su labor y en la calidad de la misma.

2.3 La objetividad consiste en una actuación fundada en la realidad de los hechos y circunstancias relevadas durante el plan de auditoría que permita mantener sobre bases sólidas las conclusiones y juicios sin deformación alguna.

2.4 Constituyen impedimentos internos o personales:

- a) parentesco cercano por consanguinidad o afinidad;*
- b) amistad íntima o enemistad pública con aquellos cuya actividad debe evaluar,*
- c) intereses económicos relevantes con el ente evaluado;*
- d) prejuicios o favoritismos impulsados por razones políticas o religiosas;*

2.5 Se debe comunicar a la Dirección cuando se verifiquen situaciones que comprometan la objetividad.

2.6 Los auditores deben proteger su independencia y evitar cualquier conflicto posible. Los auditores deben evitar toda clase de relaciones con las autoridades, directivos y personal del organismo auditado que puedan influir sobre, comprometer o amenazar la capacidad de los auditores para actuar y parecer que actúan con independencia.

2.7 Los auditores no deben participar en el diseño, implantación u operación de procedimientos o métodos de control.

12. Intosai

El Código de Ética y Normas de Auditoría de la INTOSAI (**International Organization Superior Audit. Institutions**, Asociación Internacional de Entidades de Fiscalización Superior). 2.2.28 El personal de las EFS que tenga estrechas relaciones de amistad, parentesco o de cualquier otro tipo con los directivos de una entidad fiscalizada, que pudieran menoscabar su objetividad, no debe ser asignado a la fiscalización de la misma.

13. IX Congreso Internacional CLAD

El CLAD -Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo- es un organismo público de carácter intergubernamental cuya misión es promover el intercambio de experiencias y conocimientos en torno a la reforma del estado y a la modernización de la administración Pública. En el IX Congreso Internacional del CLAD sobre la Reforma del Estado y de la Administración Pública (Madrid, 2004), se señaló que “el marco constitucional, legal y reglamentario y su cumplimiento han estado lejos de cumplimentar los principios de independencia personal e institucional generalmente aceptados, a saber: ... En la designación de Síndicos no se ha velado por el principio de independencia, objetividad y ausencia de conflicto de intereses frente a las autoridades jurisdiccionales (síndicos con relación de parentesco directo con Ministros del Poder Ejecutivo).”

14. Ley 25188 de ética en el ejercicio de la función pública.

La ley 25.188 de Ética en el Ejercicio de la Función Pública (promulgada el 26 de octubre de 1999) contiene disposiciones aplicables a la situación examinada.

El art. 2 de dicho texto normativo, prevé los deberes y pautas del comportamiento ético de los funcionarios públicos, entre los cuales señala expresamente en su inciso i)

“Abstenerse de intervenir en todo asunto respecto al cual se encuentre comprendido en alguna de las causas de excusación previstas en ley procesal civil.”

15. Convención Interamericana Contra la Corrupción.

La Convención Interamericana Contra la Corrupción aprobada por ley 24.759 promulgada el 13 de enero de 1997 prevé en su artículo III:

Medidas preventivas

A los fines expuestos en el Artículo II de esta Convención, los Estados Partes convienen en considerar la aplicabilidad de medidas, dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer:

1. Normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones publicas. Estas normas deberán estar orientadas a prevenir conflictos de intereses y asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones. Establecerán también las medidas y sistemas que exijan a los funcionarios públicos informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento. Tales medidas ayudaran a preservar la confianza en la integridad de los funcionarios públicos y en la gestión publica.

2. Mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de dichas normas de conducta.

3. Instrucciones al personal de las entidades públicas, que aseguren la adecuada comprensión de sus responsabilidades y las normas éticas que rigen sus actividades.

(...)

5. Sistemas para la contratación de funcionarios públicos y para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado que aseguren la publicidad, equidad y eficiencia de tales sistemas.

(...)

12. El estudio de otras medidas de prevención que tomen en cuenta la relación entre una remuneración equitativa y la probidad en el servicio público.

De acuerdo con esta Convención, el Estado Argentino asume el compromiso de fortalecer la prevención de conflictos de intereses en el cumplimiento de las funciones públicas. Sin embargo la situación objeto de análisis representa un debilitamiento en ese sentido, por lo que no solamente se la percibe como una falta de avance en el cumplimiento de la convención, sino que puede calificársela como un verdadero retroceso, dado que con la situación que se ha creado (esposa controlante del esposo) se reiteran actitudes insólitas por parte del Poder Público.

16. Convención de la ONU contra la Corrupción.

La Convención de la ONU contra la corrupción (ley 26097, promulgada el 6 de junio de 2006) recepta criterios básicos referidos al Sector Público en su art. 7, especialmente en su inc. 4:

Sector público

1. Cada Estado Parte, cuando sea apropiado y de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, procurará adoptar sistemas de convocatoria, contratación, retención, promoción y jubilación de empleados públicos y, cuando proceda, de otros funcionarios públicos no elegidos, o mantener y fortalecer dichos sistemas. Estos:

a) Estarán basados en principios de eficiencia y transparencia y en criterios objetivos como el mérito, la equidad y la aptitud;

b) Incluirán procedimientos adecuados de selección y formación de los titulares de cargos públicos que se consideren especialmente vulnerables a la corrupción, así como, cuando proceda, la rotación de esas personas a otros cargos;

c) Fomentarán una remuneración adecuada y escalas de sueldo equitativas, teniendo en cuenta el nivel de desarrollo económico del Estado Parte;

d) Promoverán programas de formación y capacitación que les permitan cumplir los requisitos de desempeño correcto, honorable y debido de sus funciones y les proporcionen capacitación especializada y apropiada para que sean más conscientes de los riesgos de corrupción inherentes al desempeño de sus funciones. Tales programas podrán hacer referencia a códigos o normas de conducta en las esferas pertinentes.

2. Cada Estado Parte considerará también la posibilidad de adoptar medidas legislativas y administrativas apropiadas, en consonancia con los objetivos de la presente Convención y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, a fin de establecer criterios para la candidatura y elección a cargos públicos.

3. Cada Estado Parte considerará asimismo la posibilidad de adoptar medidas legislativas y administrativas apropiadas, en consonancia con los objetivos de la presente Convención y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, para aumentar la transparencia respecto de la financiación de candidaturas a cargos públicos electivos y, cuando proceda, respecto de la financiación de los partidos políticos.

4. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, procurará adoptar sistemas destinados a promover la transparencia y a prevenir conflictos de intereses, o a mantener y fortalecer dichos sistemas.

Así como fuera señalado respecto de la Convención Interamericana, **el Estado Argentino** -también según la Convención a que nos referimos en este punto- **asumió claros compromisos en materia de promoción de la transparencia, y mantenimiento y fortalecimiento de los sistemas respectivos, por lo cual lo recién ocurrido y que motiva esta rápida e imprescindible presentación deviene en un incumplimiento de las obligaciones asumidas por el país frente a la comunidad internacional, y coloca a la Nación en situación de recibir críticas en el marco del seguimiento de la Convención**

VI. CONCLUSIONES.

De los análisis efectuados en los capítulos precedentes se concluye:

1. La relación de parentesco de los miembros de los organismos de control con personas relacionadas con la gestión de las áreas sometidas al control, obsta a la independencia, la objetividad, la prevención de conflictos de intereses y la transparencia en general
2. Los textos normativos, técnicos y profesionales relevados ubican pacíficamente la incompatibilidad a partir del parentesco del cuarto grado y segundo de afinidad, siguiendo el modelo trazado por la

normativa procesales civil y comercial nacional en cuanto a la formulación de la incompatibilidad

3. La identidad y concordancia entre las fuentes analizadas permiten determinar la existencia de un principio general en cuanto a que el parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado o segundo de afinidad con el Presidente de la Nación, el Vicepresidente de la Nación, el Jefe de Gabinete de Ministros y los Ministros Secretarios y Subsecretarios del Poder Ejecutivo Nacional obsta al desempeño del cargo de Síndica en la Sindicatura General de la Nación, por resultar ostensiblemente contrario a razones de independencia, objetividad, prevención de conflictos de intereses y transparencia.
4. **La imperatividad de obrar conforme al principio general establecido proviene de Tratados Internacional suscriptos y ratificados por la República Argentina ámbitos internacionales.**
5. **Ninguna norma inferior a las puntualizadas, que pretenda sanear el caso al modo De Vido / Minnicelli, podrá desatender los compromisos internacionales de la República Argentina y el art. 253 del Código Penal.**

Por todo lo expuesto, a V.S. solicito:

- Me tenga por presentado y por constituido el domicilio.
- Se me convoque, con la debida urgencia, a ratificarme de esta presentación.
- Se tenga presente que la documentación en mi poder se adjuntará en oportunidad de la convocatoria antes aludida.

Dígnese V.S. proveer de conformidad.

Será justicia.